

SECRETARÍA. Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo a continuación del presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00142-00
DEMANDANTE: NOHEMÍ ARRIETA DAGER
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora NOHEMÍ ARRIETA DAGER, identificada con C.C. No. 51.734.230, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el cual se dictó sentencias de primera y segunda instancia los días 27 de marzo y 04 de septiembre de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, disponiendo condenar a la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de los efectos y cumplimiento de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el C.P.A.C.A. establece las siguientes normas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Tal artículo, a prima facie, llevaría a considerar que la ejecución de la sentencia corresponde al juez que la dictó; no obstante, el C.P.A.C.A. contempla norma posterior en el orden y especial respecto del proceso ejecutivo, que indica que el juez competente para conocer de la ejecución de la sentencia se determina

atendiendo a los factores territoriales y de cuantía, a saber:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, implica que el proceso ejecutivo no es conexo al medio de control en donde se dictó la sentencia condenatoria, sino que se trata de un medio de control autónomo sujeto a unas reglas de competencia previamente fijadas. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“La Sala no pierde de vista que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo normativo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiere verificado su pago, el juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso. Siendo esto así, la Sala considera que el artículo 298 del CPACA contempla una potestad del juez para ordenar el cumplimiento a una condena, mas no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 ibídem y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos. (...) es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.”¹

“El numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 10 establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante tribunal administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”²

Tal línea de pensamiento, también es sostenida por la Sala Plena del Honorable

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 27 de abril de 2016, Rad. No. 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277), Actor: Elba María Suarez Rojas y Otros, Demandado: Municipio de Floridablanca.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 17 de agosto de 2018. Rad. 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520)

Tribunal Administrativo de Sucre, que en providencia de fecha 24 de febrero de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, señaló³:

“Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los procesos ejecutivos, el territorio y la cuantía.

La expresión juez que profirió la providencia respectiva traída por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁴”.

Y en reciente pronunciamiento, estimó⁵:

“Así las cosas, la expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva”.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es procedente continuar en este medio de control con la ejecución de las sentencias dictadas dentro del mismo, debiendo el demandante instaurar una demanda ejecutiva a efectos de librarse mandamiento de pago en contra del demandado; de modo, que este Despacho no librará el mandamiento ejecutivo instado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la señora NOHEMÍ ARRIETA DAGER, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el cuaderno correspondiente a la acción ejecutiva, sin necesidad de desglose.

³ Medio de Control: Ejecutivo. Radicación 70-001-23-33-000-2016-00354-00. Ejecutante: Edimer Luis Pérez Arrieta. Ejecutado: Municipio de los Palmitos.

⁴ Al respecto, auto del 10 de febrero de 2017, Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, Conflicto de Competencia. Radicado No. 2016-00307-00. C. P. Rufo Carvajal Argoty.

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Plena, M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete, providencia de 31 de enero de 2019, Radicación: 70-001-2333-000-2018-00052-00.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00142-00
DEMANDANTE: NOHEMÍ ARRIETA DAGER
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

Reconocer personería al doctor Henry Valeta López, identificado con C.C. No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez